

invierta, gastos de conservación y reparación y el setenta por ciento restante á la amortización del capital.

8. Para sistemar el cobro de los setenta y cinco centavos por tonelada de peso que la Empresa debe cobrar según lo dispuesto en la frac. III del art. 5º, se calculará el peso de los efectos de importación por el que aparezca manifestado en la factura consular, y el de los efectos de exportación, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, los cuales requerirá la aduana antes del despacho del buque respectivo.

9. La Empresa presentará á la aduana de Guaymas una cuenta pormenorizada de la parte que cobre al comercio, destinada á la amortización del capital, para que sea abonada á la cuenta respectiva. La aduana revisará la cuenta que sea presentada y hará las observaciones que juzgue debidas, de conformidad con los datos que obren en la oficina.

10. La Empresa podrá comenzar á cobrar y á recibir el importe de las retribuciones de que habla el art. 5º, tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorice la explotación del muelle ó de una parte de él.

11. El Gobierno se reserva el derecho de limitar el tipo del cobro por carga ó descarga, á cincuenta centavos la tonelada de mil kilogramos de peso bruto, siempre que el tonelaje de las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle exceda de treinta y cinco mil al año; pero la aplicación del producto del impuesto se hará como se indica en el art. 7º: el treinta por ciento para intereses y gastos de conservación y reparación y el setenta por ciento restante para amortización del capital.

12. Para pagarse la Empresa el valor de sus almacenes y tranvías, queda autorizada á cobrar al comercio por el uso que de ellos haga, una retribución cuyo monto se fijará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Del producto de dicha retribución se aplicará la Empresa las dos terceras partes por intereses y gastos de conservación, y una tercera parte por vía de amortización del capital invertido.

13. Concluido el pago del valor del mue-

lle con todos sus accesorios, pasará al dominio absoluto de la Nación en perfecto estado de servicio. Igual cosa se verificará respecto de los almacenes y tranvías al terminarse su pago.

14. Como el muelle cuya construcción se contrata es de propiedad del Gobierno, los materiales que sean exclusivamente necesarios para dicha construcción serán libres de derechos de impotacion, á cuyo efecto la Empresa presentará con oportunidad la lista de los referidos materiales para que se haga la calificación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

15. No obstante el derecho que se concede á la Empresa para explotar el muelle, el Gobierno tendrá siempre la más amplia dirección fiscal y de policía, á fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados; pudiendo en todo caso las Secretarías de Hacienda y Guerra dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

16. El Gobierno tendrá la facultad de hacer inspeccionar el muelle, los almacenes y la tranvía, en cualquier tiempo, por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á hacer en ellos las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

17. Todas las mercancías pertenecientes al Gobierno Federal se cargarán ó descargarán por el muelle, sin retribución alguna.

18. El Sr. Germán B. Fourcade ó la Compañía que al efecto organice, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de diez mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda Pública, dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato y antes de la presentación de los proyectos.

19. Este Contrato caducará:

I. Por no hacer el depósito á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no presentar los proyectos y presupuestos en el término de seis meses que se fija en el art. 2º

III. Por no comenzar los trabajos de cons-

trucción ni concluir la obra en los plazos estipulados en el art. 3º

La caducidad será declarada por el Ejecutivo Federal.

En el caso de caducidad, la Empresa perderá el depósito de que habla el artículo anterior; pero tendrá derecho de cobrar al Gobierno y éste de pagar el valor de la parte construida, y de los materiales que tuviese acopiados para la construcción del muelle, almacenes y tranvía que entregare al Gobierno, previo avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

20. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Octubre veinte de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.—Fiacro Quijano.*

Por tanto, mando se imprima y publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de

la Unión, en México, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 20 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al...

NÚMERO 11,807.

Octubre 20 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reforma y adición al Vocabulario de la Ordenanza general de Aduanas.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del decreto de 18 de Octubre de 1892, se reforma y adición el Vocabulario anexo á la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, en los términos siguientes:

	Fracción.	Unidad.	Cuotas.	
			Ps.	Cs.
Aceite de manteca.....	23	B.	0	08
Aceite de semilla de algodón purificado.....	182	L.	0	10
Aceite de semilla de algodón impuro.....	182a	N.	0	05
Acero en barras cilíndricas ú ochavadas para minas.....	306	B.	0	01
Aderezo para telas.....	659	L.	0	05
Adornos de hojadelata.....	336	L.	0	25
Adornos de hierro vaciados ó estampados, cuyo peso no exceda de 10 kilos.....	336a	L.	0	1c
Adornos de hierro vaciados ó estampados, cuando su peso exceda de 10 kilos.....	337	L.	0	10
Agarraderas de zinc.....	298	L.	0	25
Agarraderas de hierro.....	336a	L.	0	15
Aguas minerales, naturales ó artificiales.....	733	L.	0	02
Agujas de acero para coser.....	336a	L.	0	15
Agujas de hierro ó acero para tejer, aun cuando tengan casquillos de metal ordinario.....	336a	L.	0	15
Agujetas de hierro ó acero para cordón.....	336a	L.	0	15
Alacranes de hierro para lanzas de coches.....	336a	L.	0	15
Alambiques.....	801	B.	0	01
Alambre de hierro ó acero en artefactos no especificados.....	336a	L.	0	15
Alambre de hierro ó acero cuyo diámetro no sea menor del núm. 25 del calibrador de Birmingham.....	308	B.	0	05
Alambre de hierro ó acero forrado con algodón, lino, lana ó papel.....	334	L.	0	12
Alambre de hierro con broches para amarrar bultos.....	314	B.	0	01
Alambre de hierro para cercas y las grampas para fijarlo.....	311	B.	0	01
Alambre de hierro vestido para flores artificiales.....	334	L.	0	12
Aldabas de hierro.....	336a	L.	0	15

	Fracción.	Unidad.	Cuotas.	
			Ps.	Cs.
Alfileres comunes de hierro ó acero, de todas clases.	336a	L.	0	15
Algodón pólvora.	851	B.	0	03
Almadanetas de hierro ó acero	312	B.	0	01
Almireces ó morteros de hierro hasta de 10 kilos.	336a	L.	0	15
Almireces ó morteros de hierro de más de 10 kilos.	337	L.	0	10
Anzuelos aun cuando tengan cordel ó flotador.	336a	L.	0	15
Añil.	191	L.	1	00
Aparatos para fabricación industrial de aguas gaseosas.	801	B.	0	01
Aparatos para incubación.	801	B.	0	01
Aparatos para cualquier objeto, no especificados, y sus partes sueltas ó piezas de refacción, cuando estén dispuestos para otro motor que no sea cigüeña, pedal ó palanca.	801	B.	0	01
Arados y sus rejas.	312	B.	0	01
Arañas de hierro hasta de 10 kilos.	336a	L.	0	15
Arañas de hierro de más de 10 kilos.	337	L.	0	10
Arboles para transmisión de maquinaria.	801	B.	0	01
Arcos de hierro con sus remaches para amarrar bultos.	314	B.	0	01
Artefactos de alambre de hierro no especificados.	336a	L.	0	15
Artefactos de hierro ó acero, no especificados, cuando el peso de cada uno no exceda de 10 kilos.	336a	L.	0	15
Asbestos en planchas, aun cuando contengan hule, plumbagina ú otra materia, siempre que sea para uso de la maquinaria.	800	B.	0	01
Azadas y azadones para la agricultura.	319	B.	0	01
Azafates de hierro.	336a	L.	0	15
Balanzas de hierro aun cuando tengan partes de latón cuyo peso no exceda de 10 kilos.	336a	L.	0	15
Baleros de hierro.	336a	L.	0	15
Barras de acero cilíndricas ú ochavadas para minas.	306	B.	0	01
Barriles de hierro.	315	N.	0	01
Básculas de hierro de todas clases, cuyo peso no exceda de 10 kilos.	336a	L.	0	15
Beceros vivos.	5	K.	0	02
Bieldos para agricultura.	319	B.	0	01
Bisagras de hierro de todas clases.	336a	L.	0	15
Bocados de hierro para animales.	336a	L.	0	15
Bocallaves de hierro ó acero.	336a	L.	0	15
Bocinas de hojalata.	336	L.	0	25
Bocinas de hierro.	336a	L.	0	15
Bombas y turbinas de todas clases.	787	B.	0	01
Borregos.	6	cabeza.	1	00
Botones de hierro ó acero.	336a	L.	0	15
Braseros de hierro de todas clases.	340a	B.	0	05
Broches de alambre de hierro de todas clases.	336a	L.	0	15
Brozas para lavar tipos.	808	B.	0	01
Bueyes.	5	K.	0	02
Caballos sin castrar.	3	cabeza.	15	00
Cable de alambre de hierro ó acero de todos gruesos.	316	B.	0	01
Cabras.	6	cabeza.	1	00
Cabrestantes.	792	B.	0	01
Cabrias.	792	B.	0	01
Cadenas de hierro, cuando la cabilla de los eslabones tenga un diá-				

	Fracción.	Unidad.	Cuotas.	
			Ps.	Cs.
metro menor del núm. 5 del calibrador de Birmingham.	336a	L.	0	15
Cajas de hierro de todas clases, cuyo peso no exceda de 10 kilos.	336a	L.	0	15
Cajas y peinaos para imprenta.	808	B.	0	01
Cal común.	359	los 100 k. b.	0	50
Cal hidráulica.	359	los 100 k. b.	0	05
Calderas ó cámaras para vulcanizar.	801	B.	0	01
Calibres para fotografía.	801	B.	0	01
Cámaras fotográficas.	801	B.	0	01
Camas de hierro de todas clases.	341	B.	0	15
Canaleras de hierro.	317	N.	0	01
Candados de hierro ó acero de todas clases.	336a	L.	0	15
Candelabros de hierro cuyo peso no exceda de 10 kilos.	336a	L.	0	15
Cangrejos de hierro para lanzas de coche.	336a	L.	0	15
Cañería de hierro aun cuando esté estañada.	317	N.	0	01
Cañuelas para minas.	848	B.	0	03
Cápsulas explosivas para dinamita.	845	B.	0	05
Caracteres de imprenta.	808	B.	0	01
Cardas de alambre sueltas ó armadas en fajas.	801	B.	0	01
Carnes ahumadas ó saladas.	12	L.	0	12
Carne fresca de res, de pelo ó cerda y aves.	10	N.	0	08
Cascabeles de hierro de todas clases.	336a	L.	0	15
Casquillos ó regatones de hierro para bastones.	336a	L.	0	15
Catres de hierro de todas clases.	341	B.	0	15
Cemento romano ó Portland.	359	los 100 k. b.	0	05
Cerdos y lechoncillos.	4	K.	0	02
Cerraduras de hierro ó acero de todas clases.	336a	L.	0	15
Cilindros de metal para aguas gaseosas ú otros usos análogos.	801	B.	0	01
Cilindros para imprimir telas.	801	B.	0	01
Coas para la agricultura.	319	B.	0	01
Cocinas de hierro de todas clases.	340a	B.	0	05
Colgantes de chumacera para maquinaria.	801	B.	0	01
Collares de hierro.	336a	L.	0	15
Componedores para imprenta.	808	B.	0	01
Coronas para cajas de imprenta.	808	B.	0	01
Cortadores de plecas.	808	B.	0	01
Crisoles de hierro.	320	B.	0	01
Cristales y vidrios planos de todas dimensiones.	441	B.	0	10
Cubetas para fotografía.	801	B.	0	01
Cuchillas para cortar papel, cartón ó metal, cuando no estén dispuestas para moverse por palanca, cigüeña ó pedal.	801	B.	0	01
Chapas ó cerraduras de hierro ó acero de todas clases.	336a	L.	0	15
Chimeneas ó estufas de hierro.	340a	B.	0	05
Chimeneas de hierro para maquinaria.	800	B.	0	01
Chumaceras para maquinaria.	801	B.	0	01
Dados de hierro ó acero.	312	B.	0	01
Desgranadoras dispuestas para ser movidas por fuerza animal, hidráulica ó de vapor.	801	B.	0	01
Detonadores para pólvora ó dinamita.	845	B.	0	05
Dinamita.	846	B.	0	03
Ejes para rodillos de imprenta.	808	B.	0	01